

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/039/2022.

ACTORA: MARÍA MORALES SALMERON.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, seis de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

En sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite el presente **acuerdo** a efecto de **consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia** para conocer del juicio promovido por María Morales Salmerón, mediante el cual impugna la resolución dictada en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-433/2022, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

Actora | Promovente: María Morales Salmerón.

Comisión responsable | Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Acto impugnado: Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, dictada en el expediente CNHJ-GRO-433/2022.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

ACUERDO PLENARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, convocó a todas las personas mexicanas de dicho partido a participar en las diferentes etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional de Morena.
- 2. Queja intrapartidaria.** El tres de agosto, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, mediante la cual solicitó la nulidad de elección de consejeros estatales de Morena en Guerrero, específicamente del distrito electoral federal 06 con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.
- 3. Admisión.** Dicha queja fue registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-433/2022, y admitida el cuatro de agosto siguiente por la Comisión responsable.
- 4. Resolución impugnada.** El once de agosto, la Comisión de Justicia determinó que los motivos de disenso eran ineficaces porque no existe un acto concreto de aplicación que le depre perjuicio a la actora por no estar encaminados a controvertir la calificación y validez que en su momento deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones.

ACUERDO PLENARIO

5. **Juicio electoral ciudadano.** El dieciséis de agosto, la actora promovió el presente juicio, en contra de la resolución antes mencionada.
6. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto, se recibieron en este Tribunal diversas constancias que remitió la Comisión responsable, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEE/JEC/039/2022, mismo que fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
7. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés siguiente, se radicó en Ponencia el Juicio Electoral Ciudadano antes aludido, ordenándose requerir a la Comisión de Justicia diversa documentación a efecto de integrar debidamente el expediente, lo que debería realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.
8. **Cumplimiento.** El treinta y uno de agosto, se tuvo a la Comisión responsable por remitiendo la documentación dentro del plazo concedido, ordenándose el análisis del expediente para la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.²

² En relación con lo establecido en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior, debido a que el objeto de este acuerdo, versa sobre la consulta de competencia que formula este órgano colegiado a la Sala Superior para conocer del presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de la actora, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional, que debe resolver funcionando en Pleno.

SEGUNDO. Consulta de competencia a la Sala Superior. Se estima necesario consultar al máximo órgano jurisdiccional en la materia sobre la competencia para conocer del presente juicio, dado que se trata de una demanda vinculada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de Morena.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en la demanda primigenia la actora controvertió la elección de consejeros realizada en el distrito electoral federal 06 con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, dentro del proceso de renovación del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el cual participó como candidata a consejera distrital en la mencionada demarcación distrital.

El once de agosto, la Comisión responsable resolvió el asunto en el sentido de declarar como ineficaces los agravios de la actora, bajo el argumento de que en el momento de la impugnación partidaria, no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio, ya que sus motivos de disenso están encaminados a controvertir la calificación y validez de la elección, circunstancia que a la fecha no se han emitido por parte de la Comisión Nacional de Elecciones encargada de su realización, de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria aludida.

ACUERDO PLENARIO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió el presente juicio señalando que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de las violaciones e irregularidades cometidas el día de la jornada electiva interna y que hizo valer en su queja intrapartidista, por lo que dicha resolución es incongruente y carente de certeza y legalidad; reiterando su pretensión de que este órgano jurisdiccional electoral declare la nulidad de la elección impugnada en primera instancia.

En ese contexto, es evidente que la pretensión de la parte actora está vinculada con la elección e integración del Congreso Distrital Federal 06, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los congresistas estatales y nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

Ahora bien, es importante destacar que el pasado primero y diecinueve de agosto, la Sala Superior emitió acuerdos plenarios en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-747/2022 y SUP-JDC-742/2022, en los que determinó que, de acuerdo con la Convocatoria de dicho partido, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a ser:

1. Coordinadores Distritales.
2. Congresistas Estatales.
3. Consejeros Estatales.
4. Congresistas Nacionales.

Asimismo, precisó que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En tal virtud, si la pretensión de la actora consiste en que se anule la elección de consejeros realizada en el distrito electoral federal 06 con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, es evidente que impugna el cargo partidista que

ACUERDO PLENARIO

corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Por tanto, al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la nulidad de elección para la integración y participación en el Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales, dicha elección no tiene impacto en esta Entidad Federativa, de ahí que se estime que no se actualice la competencia de este Tribunal local, ni de la Sala Regional, sino del máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JE-263/2022 y SUP-JE-267/2022, exhortó al Tribunal Electoral del Estado de México para que se abstuviera de conocer asuntos relacionados con la elección de consejeros distritales y nacionales para integrar Congreso Nacional de Morena, toda vez que en dicho asunto, la pretensión de la parte actora estaba vinculada con la nulidad de la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que correspondían a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Con base en ello, determinó que los actos impugnados no tenían impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualizaba la competencia del Tribunal local, sino de la Sala Superior³; por lo que dicho Tribunal *“no estaba en posibilidades de resolver el asunto -como él mismo lo reconoció-, ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal”*.

Asimismo, debe advertirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, cuando el ciudadano, por sí mismo

³ De conformidad con el criterio adoptado en los asuntos SUP-JDC-742/2022 y SUP-AG-109/2019.

ACUERDO PLENARIO

y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 98 del citado ordenamiento legal, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los siguientes casos:

- a) Consideren que un partido político o coalición, vulneró sus derechos político-electorales para ser postulado a un cargo de elección popular;
- b) Habiendo sido propuesto, le sea negado indebidamente su candidatura o la constancia de mayoría, en su caso;
- c) Que se les negó indebidamente su registro como partido político en el ejercicio de su derecho de asociación;
- d) Cualquier violación a su derecho de ser votado en las elecciones de los comités ciudadanos o de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- e) Cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.

7

De la citada disposición legal, se advierte que este Tribunal no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas para conocer de asuntos como el planteado por la accionante, por lo que tampoco considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y sus consecuencias, las cuales podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

ACUERDO PLENARIO

Por tanto, lo que se resuelva en torno a la pretensión de la parte actora, puede constituir efectos más amplios y trascender, inclusive, al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la elección e integración de un órgano partidario de carácter nacional, como es el Congreso Nacional de Morena.

Por ello, se estima que, con base en lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracciones I, inciso e), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se evidencia la probable competencia de la Sala Superior para conocer este tipo de asuntos.

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable consultar a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

8

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, remítase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original del expediente indicado al rubro.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la Sala Superior y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y **por estrados**

ACUERDO PLENARIO

de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.